Gobierno Regional Ica

Resolución Gerencial Regional N° 0242 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 MAYO 2015

VISTO: el Exp. Adm. N° 04905-2014, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por doña **MARIA ANGELICA FRANCISCA CARBAJAL y CELIA GLORIA GOBEA BALLON**, contra las Resoluciones Denegatorias Fictas que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación de Ica al no dar atención a sus requerimientos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 24586 de fecha 25 de junio de 2014, **MARIA ANGELICA FRANCISCA CARBAJAL** solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en base a la Remuneración Total o Integra.;

Que, mediante Expediente N° 20002 de fecha 12 de mayo de 2014, **CELIA GLORIA GOBEA BALLON** solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación del 30% y por preparación de documentos de gestión del 5% en base a la Remuneración Total o Integra;

Que, a través de los Expedientes Administrativos N° 27011 y 27147 de fecha 15 y 16 de julio de 2014, las recurrentes interponen recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias fictas debido a la falta de pronunciamiento de la administración, dirigiéndolos a la Dirección Regional de Educación de Ica, que es elevado a esta instancia administrativa mediante Oficio N° 3195-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 11 de agosto del 2014, e ingresado con Registro N° 04905/2015;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por MARIA ANGELICA FRANCISCA CARBAJAL y CELIA GLORIA GOBEA BALLON, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por los recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total; así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir más los intereses legales, en estricta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90 y concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED. Además en el caso de la recurrente Celia Gloria Gobea Ballon solicita la nivelación-homologación de pensión en concordancia con la Ley N° 23495;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que: *"Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley"*, en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, en cuanto al asunto de fondo, se aprecia que no hubo pronunciamiento a los pedidos sobre reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación y por preparación de documentos de gestión en base a la Remuneración Total o Integra produciéndose la figura del silencio administrativo negativo por inacción de la administración.;

Que, se tiene que la norma a emplearse para el cálculo de la referida bonificación es el D.S. N° 051-91-PCM en cuyo artículo 9° se señala que *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la **Remuneración Total Permanente** (...)"*, considerando por ello correcto el monto otorgado, sin lugar a reintegro alguno;

Que, al respecto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles si se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra el correspondiente a preparación de clases;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación así como la preparación de documentos de gestión vienen a ser el 30% y 5% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que perciben las recurrente es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

Estando al informe Legal Nº 337-2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley Nº 25212,D.S.Nº 051-91-PCM, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N° 27011 y 27147, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por doña **MARIA ANGELICA FRANCISCA CARBAJAL** y **CELIA GLORIA GOBEA BALLON**, contra las Resoluciones Denegatorias Fictas que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación de Ica al no dar atención a sus requerimientos, dando por agotada la Vía Administrativa.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECI... CON REYES

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.